

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

**Nº 96 – Marzo
2017**

**El *consensus* y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de
Derechos Humanos.
Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa Rica**



Marvin Vargas Alfaro

**Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos –
Universidad de Alcalá**





Universidad
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN
EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS · IELAT ·

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

Nº 96– Marzo 2017

**El *consensus* y el control de
convencionalidad de la Corte Internacional
de Derechos Humanos.
Reflexiones a la luz del caso “Artavia
Murillo y otros” contra Costa Rica**

Marvin Vargas Alfaro

Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos
Universidad de Alcalá
C/ Trinidad 1
Edificio Trinitarios
28801 Alcalá de Henares – Madrid
www.ielat.com
ielat@uah.es
+34 91 885 25 75

Presidente de Honor:
Juan Ramón de la Fuente

Director:
Pedro Pérez Herrero

Secretario de la Revista:
David Montero Pérez

Equipo de edición:
Janete Abrao
David Corrochano Martínez
Rodrigo Escribano Roca
Gonzalo Andrés García Fernández
Yurena González Ayuso
Iván González Sarro
Carlos Martínez Sánchez
Ailen Mendoza Martínez
Rogelio Núñez Castellano
Eva Sanz Jara
Mirka Torres
Rebeca Viñuela Pérez

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:
<http://www.ielat.com/inicio/index.php/publicaciones/documentos-de-trabajo-blog>

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

Impreso y hecho en España
Printed and made in Spain
ISSN: 1989-8819

Consejo Editorial

UAH

Diego Azqueta
Concepción Carrasco
Isabel Garrido
Carlos Jiménez Piernas
Manuel Lucas Durán
Diego Luzón Peña
Marisa Ramos Rollón
Miguel Rodríguez Blanco
Daniel Sotelsek Salem
Jose Juan Vázquez Cabrera

Unión Europea

Walther Bernecker (Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania)
José Esteban Castro
Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Libre de Berlín, Alemania)
Olivier Dabène (Instituto de Estudios Políticos de Paris (Sciences Política), Francia)
Timothy Power (Universidad de Oxford, Reino Unido)
Alejandro Quiroga (Universidad de Newcastle, Reino Unido)

América Latina y EEUU

Fabián Almonacid (Universidad Austral, Chile)
Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)
Francisco Cueto (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales –FLACSO–, República Dominicana)
Pablo Gerchunoff (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)
Christine Hunefeldt (Universidad de California San Diego, Estados Unidos)
José Luis Machinea (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)
Armando Martínez Garnica (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia)
Carlos Marichal (El Colegio de México, México)
Marcos Neder (Trench, Rossi e Watanabe Advogados Sao Paulo, Brasil)
Inmaculada Simón Ruiz (Universidad Autónoma de Chile, Chile)
Peter Smith (Universidad de California, San Diego, EEUU)
María Eugenia Romero (Universidad Autónoma de México, México D. F.)
Lorena Vásquez (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)
Guido Zack (Inst. Interdisciplinario de Economía Política, Univ. de Buenos Aires y CONICET, Argentina)

El *consensus* y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa Rica **Marvin Vargas Alfaro ¹**

Resumen

En el presente documento de trabajo analizamos la idea del *consensus* como fundamento del Derecho Internacional Público. Paralelamente se estudia el instituto del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el concepto propiamente dicho y las implicaciones que su implementación tiene para la articulación de los ordenamientos jurídicos internos y el interamericano, así como para la efectividad del sistema regional de protección de los derechos humanos. También investigamos el lugar que, en la sentencia del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó al *consensus*, al definir los límites de la tutela del derecho a la vida, al amparo de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último, a la luz de este pronunciamiento y de la resolución de supervisión de cumplimiento, se efectúan una serie de reflexiones sobre los puntos de encuentro, contradicciones y consecuencias prácticas que la interrelación entre *consensus* y el control de convencionalidad implica.

Palabras clave: Consensus, control de convencionalidad, autocontención responsable.

Abstract

In the presente document of work we analyze the idea of *consensus* as fundament of the International Public Law. Parallely the institute of conventionality control of the Interamerican Court of Human Rights is studied: the concept and the implications that its implementation has for the articulation of the domestic and interamerican Law, as well for the effectivity of the regional system of protection of human rights. Also we investigate the place that de Interamerican Court of Human Rights gave to the *consensus* in the decision of the case “Artavia Murillo and others” against Costa Rica, when it defined the limits of the protection of the right to live,

¹ Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica - Profesor del Posgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Bachiller, Licenciado en Derecho y Magíster en Derecho Comunitario y Derechos Humanos, todos de la Universidad de Costa Rica. Diplomado Internacional en materia de derechos humanos, otorgado por la Universidad para la Paz y el Heidelberg Center para América Latina. Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá de Henares. marvinvargasalfaro@gmail.com



according to the articles 1.2 and 4.1 of the American Convention on Human Rights. Finally, taking the cited decision and the resolution of monitoring compliance as main issues, a series of thoughts are made about the encounter points, contradictions and practical consequences that the interrelation between consensus and conventionality control implies.

Keywords: Consensus, international conventionality control, responsible self-restraint.

Índice

1. INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
2. EL *CONSENSUS* COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
 - 2.1. *Consensus* en sentido material y formal
 - 2.2. El *consensus* en sentido material
 - 2.3. La práctica internacional como manifestación del *consensus*
3. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
 - 3.1. Precisiones conceptuales
 - 3.2. Elementos que integran el control judicial interno de convencionalidad
 - 3.3. Fundamento de la obligatoriedad del control judicial interno
 - 3.4. *Excursus*: la incorporación de las normas de DIP al ordenamiento interno
4. EL CASO ARTAVIA MURILLO CONTRA COSTA RICA Y EL *CONSENSUS*
 - 4.1. Génesis del conflicto y la postura de la CIDH
 - 4.2. Interpretación conforme al sentido corriente de los términos
 - 4.3. Interpretación sistemática e histórica
 - 4.4. Interpretación evolutiva
 - 4.5. Interpretación más favorable al objeto y fin del Tratado
 - 4.6. Conclusión de la CIDH
 - 4.7. Derechos derivados y vulneraciones encontradas
 - 4.8. Reparaciones
 - 4.9. La voz disidente: el voto salvado del Juez Vio Grossi
 - 4.10. Confrontación de poderes: la reacción del Estado costarricense y la supervisión de cumplimiento
 - 4.10.1. La reacción de los poderes Legislativo y Ejecutivo
 - 4.10.2. La reacción del Poder Judicial
 - 4.10.3. Actitud desafiante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
 - 4.11. La “afrenta” de la CIDH: la resolución de supervisión de cumplimiento
 - 4.12. Una “voz en el desierto”: voto salvado del Juez Vio Grossi
 - 4.13. El disgusto frente a lo resuelto por la CIDH
5. CONCLUSIONES: REFLEXIONES SOBRE EL *CONSENSUS* Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A LA LUZ DEL CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS CONTRA COSTA RICA

BIBLIOGRAFÍA



Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CoIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
DADH	Declaración Americana de los Derechos del Hombre.
DIP	Derecho Internacional Público.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
FIV	Fecundación in vitro.
OI	Organización Internacional.
SIPDH	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

1. Introducción: planteamiento del problema

El control de convencionalidad ideado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha generado una revolución copernicana en los sistemas jurídicos del subcontinente. E. JINESTA explica que aceptar el control de convencionalidad conlleva un nuevo paradigma del Derecho Público de los países del sistema interamericano, al obligarlos a despojarse de una serie de lastres histórico - dogmáticos muy arraigados en la ciencia jurídica, como la supremacía exclusiva de la Constitución Política².

Prima facie, entendemos el control de convencionalidad como el instituto creado por la CIDH para expresar la obligación de los Estados signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de verificar ellos mismos, en todas sus instancias internas, la conformidad de cualquier acto del poder público, con el *corpus iuris* interamericano y la jurisprudencia aplicable.

Entendido de esta forma, el control de convencionalidad pretende ser un paso adelante en la evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH), al buscar articular, sin solución de continuidad, la relación entre el ordenamiento jurídico interamericano y los ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte de la CADH.

Tal y como se verá más adelante, el control de convencionalidad es una figura de elaboración jurisprudencial: la propia CIDH ha delineado sus contornos, premisas y precisado sus consecuencias.

Consideramos relevante que la CIDH, en esa labor de indudable “activismo judicial”, no pierda de vista el problema de la fundamentación del Derecho Internacional Público (DIP), en tanto solamente teniendo claro el

² JINESTA, “Control de Convencionalidad difuso ejercido por las jurisdicciones constitucional y contencioso - administrativa”, p.113.

sustento y naturaleza jurídica del ordenamiento en el cual actúa, podrá evadir excesos en sus sentencias que resulten contraproducentes para el sistema y la tutela de los derechos humanos.

En función de lo expuesto, nos proponemos estudiar los vínculos o puntos de encuentro que podrían darse entre la idea del *consensus* y el instituto del control de convencionalidad.

Particularmente en las jurisdicciones domésticas, nos centramos en el control judicial interno de convencionalidad, por ser las altas Cortes el último bastión que tiene el Estado para evitar se perpetúe una lesión de los derechos humanos; asimismo, por no ser poco frecuentes los roces entre las instancias judiciales de mayor jerarquía y la CIDH, al diferir sobre la amplitud y magnitud de los estándares de tutela.

Decidimos realizar el estudio respecto de la sentencia de 28 de noviembre de 2012, caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, pues resulta de gran relevancia para el sistema: es la primera ocasión en que la CIDH determina el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la CADH. Del manejo que la CIDH hizo del *consensus* en esta oportunidad, depende la legitimidad e impacto de una decisión que busca delimitar los alcances de la protección del derecho a la vida en el SIPDH, y lo que debe entenderse como *persona* o titular de los derechos reconocidos por la CADH.

Para tal fin, metodológicamente combinamos las técnicas empírico - inductiva (mediante el estudio de jurisprudencia) y la lógico - deductiva

(dilucidación de conceptos y categorías a través de la observación de la forma en la cual el control de convencionalidad opera)³.

Paralelamente, las fuentes de conocimiento consultadas son de origen doctrinal y la jurisprudencia de la CIDH.

En cuanto a la estructura del trabajo, en el primer apartado ofrecemos una aproximación a la idea del *consensus* como fundamento del DIP, y la práctica generalizada de los Estados como su manifestación. Dedicamos el segundo acápite al análisis de la doctrina control de convencionalidad elaborada por la CIDH, explorando sus orígenes, parámetros derivados y la fundamentación de su obligatoriedad. Adicionalmente, en la tercera parte verificamos el papel que la CIDH le dio al *consensus* en el aludido pronunciamiento, y estudiamos la controversia generada en la fase de supervisión de cumplimiento; por último, en nuestras conclusiones exponemos la interrelación que, a nuestro criterio, se da entre la teoría del *consensus* y el control de convencionalidad, a la luz del caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”.

2. El *consensus* como fundamento del Derecho Internacional Público

En el mundo del siglo XXI, pese al fenómeno de la globalización, no existe un poder ejecutivo o legislativo internacional. Ante esto, para que una situación jurídica produzca efectos o bien, un acto normativo sea aceptado y

³ JIMÉNEZ PIERNAS, “El Derecho Internacional contemporáneo: una aproximación consensualista”, p.45.

tenga validez en el plano del DIP, resulta esencial su reconocimiento por los Estados⁴.

De esta forma, se puede afirmar que ante la ausencia de un legislador internacional, así como la fragmentaria y débil institucionalización de la sociedad internacional, el origen del DIP se encuentra en la voluntad estatal⁵.

El establecimiento de la norma jurídica, la creación de una disposición de DIP, es una declaración de voluntad, la declaración de que algo debe ser considerado Derecho, en el ordenamiento jurídico internacional⁶.

La concepción voluntarista del DIP, afirma que el sistema jurídico internacional solamente puede ser entendido como el resultado de la voluntad de los Estados. Así, las obligaciones internacionales derivan exclusivamente del consentimiento recíproco de estos: expreso (tratados, declaraciones unilaterales etc.) o tácito (costumbre internacional)⁷.

Esta posición retrotrae la obligatoriedad y legitimidad del DIP al denominado principio del *consensus*. Según explica M. HERDEGEN, detrás de esto se encuentra la idea de un ordenamiento jurídico de carácter estatal, en un doble sentido: los Estados son los artífices y destinatarios de las normas⁸.

Desde esta perspectiva, resalta C. JIMÉNEZ PIERNAS, la validez del orden internacional se fundamenta en el *consensus* de su base social, aquél conjunto

⁴ RODRÍGUEZ CARRIÓN, “Lecciones de Derecho Internacional Público”, p.41.

⁵ *Ibid*, p.142.

⁶ TRIEPEL, *Völkerrecht und Landesrecht*, p.29.

⁷ JIMÉNEZ GARCÍA, “El Derecho Internacional como Necesidad y Factor Social. Reflexiones sobre su fundamento, concepto y método”, p.130.

⁸ HERDEGEN, *Völkerrecht*, p.30: «...Dahinter steht die Einsicht, dass das Völkerrecht (nach wie vor) vor allem eine zwischenstaatliche Rechtsordnung in doppeltem Sinne bildet. Einmal richtet es sich in erster Linie an die Staaten als Normadressaten. Zum anderen sind die Staaten zugleich die wesentlichen Akteure bei der Erzeugung von Völkerrecht (völkerrechtlichen Verträgen und Gewohnheitsrecht sowie allgemeinen Rechtsgrundsätzen des Völkerrechts). Hierin liegt der zentrale Unterschied zu nationalen Rechtsordnungen, die ganz aus einer zentralisierten Rechtsetzung durch staatliche Organe aufbauen. Die Völkerrechtslehre hat eine Reihe von Spielarten des Konsensprinzips entwickelt...».

de intereses, convicciones, reglas y valores aceptados e interiorizados por el grupo social en general, que conducen al cumplimiento probable de ciertas pautas de conducta: la efectividad y eficacia de las normas del DIP depende del *consensus*⁹.

Explicado de otra forma, podríamos aseverar que una regla de DIP surge cuando los gobiernos con sus acciones muestran que una desviación de la norma es inaceptable, o bien, los Estados omiten cualquier crítica, cuando se desarrolla una práctica que parece apartarse de conductas anteriores, dándole con ello su aval. Lo anterior, en función de la compatibilidad o incompatibilidad de la práctica con aquél conjunto de intereses, valores o convicciones del grupo social internacional¹⁰.

Frente a la teoría voluntarista se suelen contraponer posiciones que F. JIMÉNEZ GARCÍA agrupa bajo la concepción objetivista del DIP. Esta sitúa su fundamento en un factor extrínseco, pautas o principios al margen de la voluntad de los Estados (por ejemplo el Derecho natural o bien la norma hipotética fundamental del normativismo) lo que supone aceptar la existencia de un límite a la soberanía estatal¹¹. Esto no exige negar el papel fundamental de la voluntad de los Estados en la creación de las normas del DIP, sino reconocer que la razón de ser de la norma trasciende su voluntad unilateral¹².

⁹ JIMÉNEZ PIERNAS, “El Derecho Internacional contemporáneo: una aproximación consensualista”, p.46.

¹⁰ TESÓN, “Falsa costumbre”, p.4.

¹¹ JIMÉNEZ GARCÍA, “El Derecho Internacional como Necesidad y Factor Social. Reflexiones sobre su fundamento, concepto y método”, p.133.

¹² *Ibid*, p.134.

2.1. *Consensus* en sentido material y formal

Con el fin de evitar confusiones, es importante tener presente que la idea de consenso es empleada en el ámbito del DIP, desde dos vertientes: una material y otra formal.

Desde su dimensión material, destaca F. PASCUAL VIVES, el consenso representa un acuerdo general de los sujetos del sistema internacional, respecto de ciertos intereses y convicciones, que permite identificar el contenido y la obligatoriedad de las normas internacionales aplicables en sus relaciones¹³.

Visto formalmente, el consenso es un mecanismo para la negociación y adopción de decisiones a lo interno de una organización internacional (OI), que supone la ausencia de objeciones por parte de los Estados participantes, por lo que no requiere la celebración de una votación propiamente dicha¹⁴.

El presente documento de trabajo no se ocupa de la visión formal del consenso, sino solamente de su dimensión material.

2.2. El *consensus* en sentido material

El *consensus* suele desdoblarse en *consensus gentium* y *consensus generalis ad hoc*. El primero apunta al mencionado acuerdo del grupo social internacional, indicativo de los intereses y convicciones generalmente aceptados por los Estados; mientras que el segundo hace referencia al acuerdo

¹³ PASCUAL VIVES, “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, p.247.

¹⁴ FERRER LLORET, “El consenso en el proceso de formación institucional de normas en el Derecho Internacional”, pp.99, 100 y 101.

particular alcanzado por un grupo de Estados interesados en el proceso de creación o cambio de una norma de DIP¹⁵.

Resulta evidente que el origen de la diferenciación estriba en el carácter *ad hoc* del *consensus generalis*. Su existencia se verifica: **a)** mediante la repetición constante y uniforme de cierta conducta convertida en costumbre internacional, previsible y tenida por obligatoria por el resto del grupo social internacional, las veces en que el supuesto fáctico se repita y; **b)** por medio de la suscripción y ratificación de un tratado internacional¹⁶.

La idea del *consensus generalis ad hoc* da sentido tanto a la regla de la objeción persistente del DIP consuetudinario, como a la relatividad de los tratados internacionales. En efecto, un Estado puede oponerse expresa y contundentemente a la formación de una norma consuetudinaria, no quedando vinculado por ella. De igual forma, los Estados pueden formular reservas a un tratado internacional (siempre y cuando no resulten incompatibles con su objeto y fin) como una forma de no incurrir en responsabilidad internacional, en caso de incumplimiento¹⁷.

El mundo del siglo XXI, demanda flexibilidad en los criterios de validez y eficacia de las normas que rigen una sociedad internacional en constante interacción; lo contrario podría generar un entramamiento y estancamiento de las relaciones. Consecuentemente, para establecer la existencia o no de un *consensus*, basta un acuerdo razonablemente preciso y robusto¹⁸.

¹⁵ JIMÉNEZ PIERNAS, “El Derecho Internacional contemporáneo: una aproximación consensualista”, p.28.

¹⁶ PASCUAL VIVES, “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, p.116.

¹⁷ *Ibid*, p.116.

¹⁸ TESÓN, “Falsa costumbre”, p.46.

2.3. La práctica internacional como manifestación del *consensus*

La práctica internacional de los Estados puede ser considerada como la manifestación del *consensus*. C. JIMÉNEZ PIERNAS la define como la repetición jurídicamente relevante de una determinada conducta, por parte de los sujetos del ordenamiento internacional¹⁹.

Los Tribunales Internacionales han utilizado los precedentes para desarrollar o bien delimitar, el contenido de los convenios internacionales, buscando, en la practica internacional, una manifestación del *consensus generalis ad hoc*, que permita justificar una nueva interpretación o tesis. Igualmente han inferido la existencia de normas consuetudinarias a través del análisis y valoración de los elementos de la práctica internacional²⁰.

Para precisar el *consensus generalis ad hoc*, los Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, han recurrido no solamente a la posición sostenida por los Estados respecto de los convenios que dan razón a su existencia, sino también a los instrumentos del sistema universal donde participan; igualmente, han analizado otros actos desarrollados en la estructura institucional²¹.

Es importante tener en cuenta que para determinar la existencia de una norma, verificando el *consensus* que la respalda, son de utilidad los precedentes inequívocos, aquellos por los que un Estado asume o acepta el proceder de otro, sin oponerse, formular reserva alguna, o manifestar que su conducta es *ex gratia*. Con este propósito se emplean los medios de prueba o

¹⁹ JIMÉNEZ PIERNAS, “El Derecho Internacional contemporáneo: una aproximación consensualista”, p.50.

²⁰ PASCUAL VIVES, “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, p.136.

²¹ PASCUAL VIVES, “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, p.151.

materiales de la práctica, aquellos que permiten comprobar la existencia de un *consensus generalis ad hoc*, ilustrando el proceso de formación o cambio de la norma sobre la que versa²².

Dado el carácter dinámico de las relaciones internacionales y la tendencia de los Estados a no ser transparentes en sus posiciones jurídicas, los medios de prueba deben ser valorados empleando criterios flexibles y no formalistas²³.

El valor que se le pueda conferir a cada uno de los medios de prueba no es idéntico en todos los casos. No obstante, es importante considerar materiales procedentes tanto de la estructura relacional (correspondencia diplomática, declaraciones gubernamentales, tratados internacionales, la actividad desarrollada en organizaciones y conferencias internacionales, actos internos de relevancia internacional, etc.) como de la institucional (decisiones arbitrales y judiciales internacionales, las reglas y actos de las organizaciones internacionales, la labor codificadora del DIP)²⁴.

3. El control de convencionalidad

Ante todo debe tenerse claro que la doctrina del control de convencionalidad elaborada por la CIDH, no es lineal ni coherente²⁵.

Pese a lo expuesto, en el presente apartado se expondrán los lineamientos esenciales del control de convencionalidad, en sus aspectos

²² JIMÉNEZ PIERNAS, “El Derecho Internacional contemporáneo: una aproximación consensualista”, p.51.

²³ *Ibid*, pp.52 y 57.

²⁴ *Ibid*, pp.53 y 54.

²⁵ SAGÜÉS, “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, p.115:«... *Abundan los zigzagueos, los avances y los despliegues no siempre armónicos. Su formulación es tipo aluvional: va creciendo con la sedimentación de diferentes casos donde el referido tribunal formula explicitaciones y avances. Como típica construcción pretoriana, no tiene la estructuración sistemática que podría esperarse de un producto legislativo...*»

conceptuales y netamente jurídicos, tratando de sortear los obstáculos propios de estudiar una posición jurisprudencial cuyos contornos todavía se están dibujando.

3.1. Precisiones conceptuales

El control de convencionalidad se ejerce en dos planos: el internacional y el interno.²⁶ A nivel internacional, corresponde a la CIDH juzgar en casos concretos si un Estado ha vulnerado la CADH - u otros convenios regionales respecto de los cuales se ha reconocido su competencia²⁷ - al emitir una norma, dictar un acto o bien, al no adaptar su ordenamiento interno a lo dispuesto por el instrumento internacional²⁸.

De otra parte, el control de convencionalidad ejercido a nivel interno se traduce en el deber de todas las autoridades del poder público de verificar la conformidad de cualquier acto (administrativo, normativo o jurisdiccional) con la CADH - u otros instrumentos regionales aplicables - y la jurisprudencia que la integra, interpreta y delimita²⁹.

²⁶ BAZÁN, “Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos”, p. 574. Ver también: NOGEIRA ALCALÁ, “El Control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p.232.

²⁷ BAZÁN, “Control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial”, p.42: «...*El material de cotejo para desarrollar el contralor de convencionalidad no se agota en el Pacto de San José de Costa Rica, sino que puede involucrar también a los restantes instrumentos internacionales que conforman el corpus iuris básico en materia de protección de los derechos humanos, y de la interpretación de que ese plexo jurídico haya elaborado la Corte IDH...»*”

²⁸ AYALA CORAO, distingue entre el control de convencionalidad internacional llevado a cabo por la CIDH y la CoIDH, denominando al efectuado por la primera entidad “control judicial internacional de convencionalidad”, partiendo de que la CoIDH también realiza una labor de confrontación de los actos internos con la CADH. Ver AYALA CORAO, “Sobre el concepto del control de convencionalidad”, p.908.

²⁹ *Ibid*, p.902. Igualmente, SAGÜÉS, “El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico - sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, p.1027.

Cuando el control interno de convencionalidad lo lleva a cabo una autoridad jurisdiccional, se denomina control judicial interno de convencionalidad³⁰.

Se suele diferenciar entre control judicial interno de convencionalidad difuso y concentrado. Se denomina difuso cuando es practicado por todos los jueces del Estado; concentrado, en el supuesto que exista un tribunal, sala constitucional o su equivalente que lo aplique. En ambos casos, el control de convencionalidad es ejercido de conformidad con las competencias procesales internas asignadas, razón por la cual pueden darse aisladamente o, inclusive, coexistir en un solo ordenamiento³¹.

No debe perderse de vista que el control judicial interno de convencionalidad es un instituto concebido para potenciar la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en el Derecho interno de los Estados³².

El control judicial interno de convencionalidad es vinculado por la doctrina³³ con:

a) el establecimiento de patrones hermenéuticos generales que deben ser asumidos por las autoridades jurisdiccionales nacionales, para pugnar que los actos internos se conformen con los compromisos internacionales, evitando así su responsabilidad internacional,

b) razones de economía procesal (evitar litigios a nivel interamericano) y

³⁰ AGUILAR CAVALLO, “El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado”, p.721.

³¹ AYALA CORAO, “Sobre el concepto del control de convencionalidad”, p.904.

³² INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, “Manual auto - formativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia”, p.49.

³³ BAZÁN, “Control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial”, p.42.

c) la preservación de la sustentabilidad del sistema de protección regional.

La actitud de los jueces nacionales no debe ser pasiva o defensiva frente a la CIDH; para funcionar, el instituto del control judicial interno de convencionalidad exige la cooperación y coordinación del juez³⁴.

3.2. Elementos que integran el control judicial interno de convencionalidad

En términos generales, el concepto de control de convencionalidad fue planteado por primera vez, por el Ex Juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente razonado a la sentencia del caso “Myrna Mack Chang contra Guatemala”, resolución de 25 de noviembre de 2003³⁵.

La noción del control de convencionalidad en su modalidad interna judicial, fue asumida y empleada por el pleno del Tribunal a partir del caso “Almonacid Arellano y otros contra Chile”, sentencia de 26 de setiembre de 2006. En el párrafo 124 la CIDH señaló que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, lo que incluye a a la CADH y la jurisprudencia dictada por la CIDH³⁶.

En el caso “Trabajadores cesados del Congreso contra Perú”, sentencia de 24 de noviembre de 2006, la instancia regional interamericana va más allá y

³⁴ NOGEIRA ALCALÁ, “El Control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p.235.

³⁵ GARCÍA RAMÍREZ, voto concurrente razonado a la sentencia de 25 de noviembre de 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso “Myrna Mack Chang contra Guatemala”.

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 26 de setiembre de 2006, dictada en el caso “Almonacid Arellano y otros contra Chile”, párrafo 124.

señala la obligación *ex officio* de las instancias judiciales de efectuar el control de convencionalidad³⁷.

Posteriormente, en el caso “Heliodoro Portugal contra Panamá”, sentencia de 12 de agosto de 2008, la CIDH explicó que la obligación de llevar a cabo el control judicial interno de convencionalidad deriva del deber de garantía estipulado por el artículo 2 de la CADH³⁸.

En el párrafo 225 de la sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso “Cabrera García y Montiel Flores contra México”, la Corte reafirmó la obligación de todas las instancias judiciales, independientemente de su nivel jerárquico, de efectuar *ex officio* el control de convencionalidad³⁹.

Valga destacar que en la resolución de 20 de marzo de 2013, dictada en la fase de supervisión de cumplimiento del caso “Gelman contra Uruguay”, la CIDH insistió en el carácter de cosa juzgada de sus sentencias así como el carácter complementario del control de convencionalidad respecto del control de constitucionalidad llevado a cabo por los Tribunales o Salas constitucionales⁴⁰.

En el caso “Gudiel Álvarez y otros (Diario militar) contra Guatemala”, sentencia de 20 de noviembre de 2012, la CIDH incluye en el parámetro de convencionalidad, otros instrumentos regionales para cuya salvaguarda se le ha reconocido competencia⁴¹.

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 24 de noviembre de 2006, dictada en el caso “Trabajadores cesados del Congreso contra Perú”, párrafo 128.

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 12 de agosto de 2008, dictada en el caso “Heliodoro Portugal contra Panamá”, párrafo 180.

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 26 de noviembre de 2010, dictada en el caso “Cabrera García y Montiel Flores contra México”, párrafo 225.

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de marzo de 2013, dictada en el caso “Gelman contra Uruguay”, párrafo 87.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 20 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Gudiel Álvarez y otros (Diario militar) contra Guatemala”, párrafo 330.

Como una forma de cristalizar aún más el instituto, en la sentencia de 21 de noviembre de 2012, caso “Atala Riffo y niñas contra Chile”, la CIDH resaltó que, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales, administrativas y las garantías judiciales, se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal⁴².

Podemos sintetizar los elementos que componen el control judicial interno de convencionalidad, de la siguiente manera⁴³ :

a) los jueces de todos los niveles o instancias están obligados a velar por que la CADH no se vea mermada en su “efecto útil”, ante la aplicación de leyes o el dictado de cualquier otro acto, contrario a su objeto o fin,

b) forman parte del parámetro de convencionalidad no solamente la CADH, sino también todos los demás instrumentos regionales en los cuales se haya otorgado a la CIDH competencia, así como la jurisprudencia que interpreta, integra o delimita dichos convenios y,

c) es ejercido *ex officio* por los jueces, de cualquier instancia o jerarquía, de conformidad con las regulaciones procesales vigentes a esa fecha.

3.3. Fundamento de la obligatoriedad del control judicial interno

N.P. SAGÜÉS subraya que la obligación de los jueces locales de inaplicar el Derecho doméstico opuesto a la CADH o a la jurisprudencia de la CIDH, no emerge de ningún artículo del Tratado. De acuerdo con el artículo 69 del Pacto

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 21 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Atala Riffo y niñas contra Chile”, párrafo 282.

⁴³ NOGEIRA ALCALÁ, “El Control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p.241. Ver también: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Control de Convencionalidad”, p.6.

de San José, los Estados únicamente se comprometieron a cumplir las sentencias que dictara la Corte en los procesos en los que fueran parte. Continúa el mismo autor explicando que se trata de una “interpretación mutativa por adición” que hizo la Corte, para fortalecer el sistema interamericano y la autoridad del propio Tribunal⁴⁴.

La interpretación elaborada con el fin de dar respaldo normativo al control judicial interno de convencionalidad, básicamente se asienta sobre tres pilares: **a)** el principio de subsidiaridad, **b)** los artículos 1 y 2 de la CADH y **c)** los artículos 26, 27 y 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT)⁴⁵.

Según el principio de subsidiaridad, la intervención del Tribunal internacional se dará solamente cuando la jurisdicción interna no opera o no investiga, sanciona y repara una violación de los derechos humanos. Es en esta máxima que el control judicial interno de convencionalidad encuentra su premisa elemental, en tanto es la génesis de la obligación de los tribunales nacionales de velar por el respeto de la CADH, si no desean hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional, precisamente, al no verificar que determinado acto estatal es o no conforme con el parámetro de convencionalidad⁴⁶.

Los artículos 1 y 2 de la CADH definen deberes específicos para los Estados parte: **a)** respetar los derechos reconocidos y, **b)** garantizarlos, sin discriminación alguna, sea protegiendo su transgresión por terceros o, tomando

⁴⁴ SAGÜÉS, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, p.271. Ver también: CASTILLA JUÁREZ, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados”, p.80.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ GARCÍA RAMÍREZ, “El Control judicial interno de convencionalidad”, p.792.

las medidas necesarias para hacerlos efectivos. El control judicial interno de convencionalidad formaría parte del segundo deber⁴⁷.

Se sostiene también que la obligación de los Estados de controlar el respeto, en los ordenamientos jurídicos internos, de las normas que integran el parámetro de convencionalidad, es un deber de Derecho Internacional general recogido por los artículos 26, 27 y 31.1 de la CVDT, los cuales plasman los siguientes principios: **a) *pacta sunt servanda* y *bona fides***, **b)** la imposibilidad de los Estados de invocar Derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales⁴⁸ y, **c)** un tratado debe ser interpretado de buena fe, conforme el sentido corriente los términos, teniendo en cuenta su objeto y fin (*effet utile*)⁴⁹.

Debemos acotar también que el control judicial interno de convencionalidad puede tener su respaldo en el Derecho Constitucional nacional, si determinada Constitución ha previsto expresamente la superioridad jerárquica de los Tratados Internacionales por sobre la normas

⁴⁷ SAGÜÉS, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, p.273. Ver también: AGUILAR CAVALLO, “El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado”, p.901.

⁴⁸ FUENTES TORRIJO cuestiona esta arista de este pilar en FUENTES TORRIJO, “International Law and Domestic Law: Definitely an Odd couple”, p.10: «... *The object of Article 27 was to reiterate that international law has preference over domestic law in the sphere of international law (...)* But the best proof that Article 27 was never intended to become a rule about the domestic hierarchy of treaties comes from the refusal to accept an amendment put forward by Luxembourg at the second period of sessions of the Vienna Conference. Luxembourg proposed to include in the Vienna Convention on the Law of Treaties, a provision similar to Article 5 of the Treaty of Rome creating the European Community. That Article 5 established the obligation of State Parties to warrant the execution of the obligations derived from European community law. Luxembourg’s idea was that the Vienna Convention included a provision compelling States to take all measures necessary to warrant the execution of a treaty at the domestic level. This proposal would have meant the acceptance of an international obligation to grant supraconstitutional hierarchy to treaties. For this reason it was rejected ...»

⁴⁹ AGUILAR CAVALLO, “El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado”, pp.721 y 727. Ver también: NOGEIRA ALCALÁ, “El Control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p.264.

infraconstitucionales, o esto se haya establecido vía interpretativa por parte de las altas Cortes o Salas nacionales⁵⁰.

3.4. Excursus: la incorporación de las normas de DIP al ordenamiento interno

Según se puede notar, los postulados del control judicial interno de convencionalidad definen la jerarquía que los Estados sujetos a la jurisdicción de la CIDH, deben otorgar a sus criterios jurisprudenciales, a las disposiciones de la CADH, y demás instrumentos interamericanos aplicables.

Ante esto cabe preguntarnos si definir la forma en la cual las normas de DIP deben incorporarse a los ordenamientos jurídicos internos, es o no una facultad soberana y exclusiva de los Estados.

O. CASANOVA Y A.J. RODRIGO, son categóricos al afirmar que la determinación de la técnica de recepción de las normas internacionales depende de la Constitución, la cultura jurídica y la práctica judicial de cada Estado, no imponiendo el DIP alguna forma específica de recepción⁵¹.

En sentido similar X. FUENTES TORRIJO señala que no existe una regla general de DIP que indique cómo los Estados deben incorporarlo a los ordenamientos internos; inclusive, no existe una disposición que obligue a los Estados a hacer el DIP parte del Derecho interno⁵².

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ CASANOVA Y RODRIGO, “Compendio de Derecho Internacional Público”, p.131.

⁵² FUENTES TORRIJO, “International Law and Domestic Law: Definitely an Odd couple”, p. 3: «...*The application of international law by national courts depends on a decision by domestic legal systems. At present, there is no general rule of international law providing how States should incorporate international law into municipal legal systems. In fact, there is not even a general obligation that States should make international law enter into the national realm...*»

Por su parte, el INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ha insistido que el Estado tiene la libertad de determinar el mecanismo de recepción del DIP⁵³.

La forma en la cual los Estados reconocerán la validez y eficacia al DIP al incorporarlos en sus ordenamientos internos puede ser construida de diversas maneras. De acuerdo con la teoría de la transformación (*Transformationslehre*), el DIP debe convertirse en una norma interna para poder ser invocada y aplicada. Paralelamente, la doctrina de la ejecución (*Vollzugslehre*) sostiene que las normas del DIP deben ser ejecutadas por los órganos estatales, sin necesidad de perder su carácter internacional⁵⁴.

La primera teoría encuentra correspondencia con la posición dualista que afirma el carácter distinto, separado y autónomo del DIP, frente al Derecho interno, cada uno con características propias tanto en los procesos de formación normativa como en su aplicación. Mientras que la segunda se encuentra respaldada por la doctrina monista, que sostiene la unidad del DIP y los ordenamientos jurídicos internos⁵⁵.

Ahora bien, independientemente de que el DIP deje a la libre decisión de los Estados la escogencia del mecanismo de recepción y jerarquía pertinente, lo cierto es que están obligados a respetar los compromisos internacionales soberanamente asumidos, sea que estos dimanen de normas consuetudinarias

⁵³ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, “Manual auto - formativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia”, p.22.

⁵⁴ HERDEGEN, “Völkerrecht”, p.173: «...*Die Art der innerstaatlichen Geltung von Völkerrecht lässt sich auf unterschiedliche Weise konstruieren. Nach der Transformationslehre erlangt Völkerrecht dadrum innerstaatliche Geltung, dass es durch einen nationalen Geltungsbefehl... in nationales Recht umgeformt wird und so als innerstaatliches Recht anzuwenden ist. Dagegen führt nach der Vollzugslehre der innerstaatliche Geltungsbefehl nur dazu, dass völkerrechtliche Normen von innerstaatlichen Organen angewendet (vollzogen) werden müssen, ohne dass sie ihren Charakter als Völkerrecht verlieren...*»

⁵⁵ JIMÉNEZ PIERNAS, “Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea”, pp.143 y 144.

o convencionales. Cualquier incumplimiento, hará que el Estado incurra en responsabilidad internacional⁵⁶.

4. El caso Artavia Murillo contra Costa Rica y el *consensus*

4.1. Génesis del conflicto y la postura de la CIDH

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en su sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000, declaró inconstitucional el Decreto que en aquél tiempo regulaba la FIV, básicamente, por estimarlo contrario al principio de reserva de Ley en la regulación de los derechos fundamentales, al artículo 21 de la Constitución Política costarricense que consagra la inviolabilidad de la vida humana, y al ordinal 4.1 de la CADH, el cual preceptúa:

«... Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente....».

En el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica” la CIDH analiza si las autoridades del poder público costarricense irrespetaron con su proceder la CADH, al establecer la prohibición de realizar la técnica de reproducción asistida “fecundación in vitro”⁵⁷.

Con el objetivo de precisar si existe una obligación de protección absoluta del embrión, la CIDH estudia el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la CADH, respecto de las palabras “persona”, “ser humano” y “en general”. Para

⁵⁶ JIMÉNEZ PIERNAS, “Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea”, p.145.

⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 28 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, párrafo 173.

esto lleva a cabo una interpretación: **a)** conforme al sentido corriente de los términos, **b)** sistemática e histórica, **c)** evolutiva y, **d)** del objeto y fin del tratado.⁵⁸ Esta fue la primera ocasión en que la instancia regional delimitaba el significado de los enunciados.

De seguido verificamos el lugar que la CIDH dio al examen de la práctica generalizada como manifestación del *consensus*, para respaldar su novedosa posición.

4.2. Interpretación conforme al sentido corriente de los términos

La CIDH acepta que el concepto de *persona* es un término jurídico presente en muchos de los sistemas jurídicos internos de los Estados parte. Estima también que, para efectos de interpretar el artículo 4.1 de la CADH, la definición de persona se encuentra vinculada a los conceptos de *concepción* y *ser humano*, los cuales deben ser valorados a partir de la literatura científica⁵⁹.

La instancia regional parte de la existencia de diversas respuestas a la pregunta de cuándo empieza la vida humana, elaboradas desde perspectivas biológicas, médicas, éticas, morales filosóficas o religiosas; asimismo asegura, al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado por la CADH⁶⁰, que no es correcto dar prevalencia, con argumentos metafísicos, a cierto tipo de literatura científica por sobre otra. Dicho esto, la alta autoridad jurisdiccional interamericana considera necesario definir, cómo debe interpretarse el término *concepción* de acuerdo con la CADH. La Corte, para este propósito, sin mayor análisis, se decanta por una posición científica (la que

⁵⁸ *Ibid*, párrafo 173.

⁵⁹ *Ibid*, párrafo 176.

⁶⁰ *Ibid*, párrafo 185.

considera que ocurre a partir del momento de la implantación) prescindiendo de un estudio de la práctica de los Estados⁶¹.

4.3. Interpretación sistemática e histórica

La CIDH acepta que la interpretación del texto del artículo 4.1 de la CADH se relaciona directamente con el significado que los Estados parte de la CADH pretendían asignarle, por lo que efectúa un análisis de los trabajos preparatorios tanto de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADH) y de la CADH, para luego interrelacionarlos⁶².

En cuanto a la DADH, la CIDH sostiene que los trabajos preparatorios no ofrecen una respuesta definitiva sobre el punto de la controversia⁶³.

Respecto de la CADH, el Tribunal constató la existencia de un desacuerdo entre varios Estados por la inclusión de la frase “*y en general, desde el momento de la concepción*”, originado en la legislación de alguno de ellos que despenalizaba el aborto, no prosperando su eliminación⁶⁴.

Ulteriormente, la CIDH relaciona sistemáticamente ambos instrumentos en cuanto a la expresión “toda persona”, concluyendo que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirman que no es posible otorgar el estatus de persona al embrión⁶⁵.

Adicionalmente la CIDH incorpora a su estudio el análisis de la temática respecto de otras normas y sistemas de protección distintos del interamericano:

⁶¹ *Ibid*, párrafos 186, 187 y 189.

⁶² *Ibid*, párrafo 193.

⁶³ *Ibid*, párrafo 200.

⁶⁴ *Ibid*, párrafos 219 y 222.

⁶⁵ *Ibid*, párrafos 223 y 244.

a) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, c) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, d) Convención sobre los Derechos del Niño y, e) el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos⁶⁶.

4.4. Interpretación evolutiva

De especial relevancia resulta la interpretación evolutiva que realizó la Corte respecto del artículo 4.1 de la CADH, en relación con la FIV, pues se trataba de un procedimiento que no existía al momento de adopción de la CADH⁶⁷. La Corte incorpora en su análisis normativa y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁶⁸.

Ante todo debemos subrayar el análisis de las regulaciones y prácticas del derecho comparado interamericano, en cuanto a la FIV, pues la CIDH intentó de derivar de allí un *consensus*, partiendo de que Costa Rica es el único país de la región que prohíbe y no practica la FIV⁶⁹.

La CIDH asegura que, a pesar de no existir muchas regulaciones normativas específicas sobre la FIV, en la mayoría de los Estados de la región⁷⁰, se permite la práctica de la técnica. Desde la perspectiva del Tribunal, esto significa que se ha interpretado que el convenio permite la FIV⁷¹.

⁶⁶ *Ibid*, párrafos 224 al 244.

⁶⁷ *Ibid*, párrafo 246

⁶⁸ *Ibid*, párrafo 247 al 253.

⁶⁹ *Ibid*, párrafo 254.

⁷⁰ 11 de 24 Estados, según la nota 401 del párrafo 255 de la sentencia.

⁷¹ *Ibid*, párrafo 256.

4.5. Interpretación más favorable al objeto y fin del Tratado

La CIDH enfatiza que es posible afirmar que el objeto y fin de la cláusula “*en general*”, del artículo 4.1 de la CADH, es la de permitir un adecuado balance en caso de colisionar derechos, lo que implica también que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando garantías o libertades⁷².

Para arribar a la anterior conclusión, la CIDH remite a sentencias del Tribunal Constitucional Federal de Alemania y de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, en los que se reconoce el legítimo interés en proteger la vida prenatal, pero donde se diferencia dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalcando que todo intento de proteger ese interés, debe armonizarse con los derechos fundamentales de otras personas⁷³.

4.6. Conclusión de la CIDH

Con sustento en lo descrito, la CIDH afirma que la protección del derecho a la vida, con arreglo al artículo 4.1 de la CADH no es absoluta, sino gradual e incremental según su desarrollo, admitiendo la procedencia de excepciones a la regla general⁷⁴.

E.CHÍA subraya que la interpretación de la CIDH no es una cuestión baladí o superficial, por las consecuencias que puede traer tanto para el estatuto jurídico del *nasciturus* en todos los Estados, como sobre el tema de la interrupción del embarazo⁷⁵.

⁷² *Ibid*, párrafo 263.

⁷³ *Ibid*, párrafos 260 al 262.

⁷⁴ *Ibid*, párrafo 264.

⁷⁵ CHÍA, “Análisis de la sentencia Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p.575: «...Al respecto, cabe recordar que en Latinoamérica y el Caribe se encuentran las legislaciones punitivas más restrictivas del

4.7. Derechos derivados y vulneraciones encontradas

La CIDH determinó que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida - como la FIV - forma parte de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar; se trata de una decisión que integra la autonomía y la identidad de la persona en su dimensión individual y como pareja⁷⁶.

El Tribunal interamericano emprendió un análisis de la intensidad de la intervención del Estado costarricense, en los referidos derechos, al otorgar una protección absoluta al embrión, para concluir que la misma había sido desproporcionada. Igualmente, estimó que en el caso concreto se había discriminado indirectamente a las víctimas, tanto por razones de género, discapacidad y económicas.

F. ZEGERS HOCHSCHILD, al comentar y valorar el fallo, señala que el mismo dirige a los Estados y a los gobiernos sobre los derechos reproductivos que deben proteger y garantizar, lo que puede abrir caminos en la defensa de los derechos de las mujeres en las Américas⁷⁷.

planeta en torno la interrupción de un embarazo. Salvo el caso de Uruguay y algunas entidades federativas de México, todos los países del sistema poseen modelos de indicaciones con alcances bastante restringidos para interrumpir un embarazo. El caso paradigmático de esta situación lo tenemos en Chile, Estado que a nivel global, junto a Nicaragua, República Dominicana, El Salvador, Malta y El Vaticano, no autoriza bajo ninguna circunstancia que una mujer interrumpa un embarazo. En general, los Estados para justificar la intensidad de las prohibiciones punitivas han hecho una interpretación extensiva del derecho a la vida a partir de las lecturas de sus constituciones nacionales. A partir de ello, han determinado que las reglas sobre derecho a la vida alcanzan a proteger jurídicamente a los embriones y a los fetos. Por ende, si los fetos o embriones son titulares del derecho a la vida, no se justifica bajo ningún respecto el establecimiento de reglas que permitan interrumpir un embarazo, ya que, de lo contrario, se conculcaría injustificadamente el derecho a la vida de los embriones y los fetos....»

⁷⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 28 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, párrafo 272.

⁷⁷ ZEGERS HOCHSCHILD, (*et al*). “El derecho humano a la fecundación in vitro”, p.235.

4.8. Reparaciones

La CIDH dictó las siguientes medidas de reparación a cargo del Estado costarricense⁷⁸:

a) adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quedara sin efecto la prohibición de practicar la FIV en Costa Rica, y para que las personas con la intención de usar la técnica, lo pudiera hacer sin encontrar impedimentos para el ejercicio de sus derechos.

b) regular, a la brevedad, los aspectos que considerara necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la sentencia y estableciendo sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales autorizados para desarrollar la técnica de reproducción asistida.

c) incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad, en cumplimiento del principio de no discriminación.

d) brindar a las víctimas, de forma inmediata, atención psicológica gratuita, hasta por cuatro años, a través de sus instituciones de salud especializadas.

e) publicar el resumen oficial de la sentencia, tanto en el Diario Oficial, como en una web oficial la rama judicial y un periódico de circulación nacional.

f) implementar programas y cursos permanentes de capacitación en derechos humanos, reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y jerarquías.

g) el pago de los daños y perjuicios causados.

⁷⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 28 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, párrafos 218 a 381.

4.9. La voz disidente: el voto salvado del Juez Vio Grossi

Consideramos importante dirigir la atención también al voto salvado del Juez Vio Grossi, ya que critica el voto de mayoría y puntualiza una serie de errores que, a su juicio, se cometieron al momento de intentar determinar la existencia de un *consensus* en la temática:

a) El Magistrado argumenta que en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, tres países propusieron - con el propósito de que se permitiera el aborto - la eliminación de la frase del artículo 4.1 “y, en general, a partir del momento de la concepción”, propuesta que fue rechazada, quedando la frase como se conoce, por decisión de la mayoría de los Estados participantes; lo que significa que se debe proteger la vida de toda persona concebida o que no haya nacido aún⁷⁹.

b) El Juez sostiene que, conforme el uso común y corriente del término “concepción”, en la época en la cual se suscribió el convenio, debe entenderse que esta se verifica desde el momento en que se da la unión entre el óvulo y el espermatozoide.⁸⁰ En este sentido afirma que no existen acuerdos o tratados entre los Estados partes de la CADH que consagren un concepto distinto; tampoco otros acuerdos o la práctica seguida por los mismos en su aplicación sugieren algún cambio. De la misma forma, no hay una norma consuetudinaria internacional o un principio general originado en el Derecho interno de los Estados, que consagre una interpretación distinta⁸¹.

⁷⁹ JUEZ VIO GROSSI, voto salvado a la sentencia de 28 de noviembre de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, p.7.

⁸⁰ *Ibid.*, p.9.

⁸¹ *Ibid.*

c) Subraya que al no habersele dado en la CADH, un sentido especial a cada uno de los términos, en el que se plasmara la intención de los Estados, y al no constar remisión para esos efectos a la ciencia médica, lo que corresponde es atenerse al sentido corriente, natural y obvio⁸².

d) Por último, en lo atinente al estatus jurídico del embrión, la tutela que merece al amparo de la CADH frente a la aplicación de la FIV, el Juez Vio Grossi niega categóricamente que se pueda afirmar la existencia de un *consensus*, entre los Estados parte de la Convención, básicamente, por las siguientes razones:

d.1) Se emplean en la sentencia de mayoría criterios jurisprudenciales de otros sistemas normativos, que no tienen relación con acuerdos o prácticas de los Estados partes de la Convención, ni con normas de DIP aplicables⁸³.

d.2) Los criterios que sí son pertinentes, resultan insuficientes, pues solamente demuestran que en 11 de los 24 Estados parte de la CADH, se practica la reproducción asistida, una de las cuales es la FIV; tampoco queda claro que los Estados que la permiten, lo hagan en aplicación o consideración del artículo 4.1. de la CADH⁸⁴.

4.10. Confrontación de poderes: la reacción del Estado costarricense y la supervisión de cumplimiento

La sentencia dictada por la CIDH en el caso “Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro)” contra Costa Rica” trajo diversas reacciones por parte de los distintos Poderes del Estado costarricense.

⁸² *Ibid*, p. 13.

⁸³ *Ibid*, pp.19 y 20.

⁸⁴ *Ibid*, p.19.

4.10.1. La reacción de los poderes Legislativo y Ejecutivo

En la corriente legislativa fueron introducidos tres proyectos de Ley, con el propósito de regular la aplicación de la FIV en el país, sin embargo, ninguno logró ser aprobado: a) proyecto No. 18.057 (Ley sobre Fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados), b) proyecto No. 18.738 (Ley Fecundación in vitro y transferencia de embriones humanos) y c) proyecto No. 18.824 (Ley Marco de Fecundación in vitro)⁸⁵.

El Poder Ejecutivo inicialmente mantuvo la posición de que, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la CIDH, era necesaria la regulación de la técnica de reproducción asistida a través una Ley formal; empero, a partir de la audiencia de supervisión de cumplimiento de 3 de setiembre de 2015, tal criterio varió⁸⁶.

El 11 de setiembre de 2015 entró en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 39210- MP-S denominado “*Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria*”, por medio del cual se autorizó y reguló la implementación de la técnica.

La reacción del Poder Legislativo no se hizo esperar. El bloque conservador de los Partidos Evangélicos y el Partido Unidad Social Cristiana plantearon una acción de inconstitucionalidad en contra de la normativa⁸⁷, esgrimiendo los mismos argumentos con los cuales la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, había derogado, en el año 2000, el

⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, párrafo 15.

⁸⁶ *Ibid*, párrafo.10.

⁸⁷ SEQUEIRA. “*Diputados del PUSC y evangélicos presentan acción en Sala IV contra decreto que autoriza la FIV*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 21 de setiembre de 2015.

Decreto Ejecutivo que regulaba la FIV, acto que llevó a la condenatoria del Estado en el caso Artavia Murillo⁸⁸.

4.10.2. La reacción del Poder Judicial

La sentencia de la CIDH imponía obligaciones al Estado costarricense para las cuales eran necesarias actuaciones del Poder Judicial.

La primera de ellas se refería a la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación en derechos humanos, reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y jerarquías. Este extremo fue debidamente cumplido.⁸⁹

Mucho más conflictivo resultó el deber de adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que se dejara sin efecto la prohibición de practicar la FIV en Costa Rica, pues esto llevaba aparejado, necesariamente, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anulara la sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000.

⁸⁸ SEQUEIRA. “*PUSC se mete de lleno en lucha contra decreto de Luis Guillermo Solís sobre la FIV*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 22 de setiembre de 2015: «...*El secretario general del Comité Ejecutivo del PUSC, Rodolfo Piza, aseguró anoche que no han cambiado para nada sus compromisos de campaña. “Compartimos la tesis original de la Sala Constitucional sobre la FIV (redactada por mi padre)”, afirma el programa de gobierno 2014-2018 del PUSC. Eso se refiere a la resolución de la Sala IV que en el 2000 impidió la realización de la fecundación in vitro en el país, en cuya construcción fue determinante el papá de Piza, el magistrado constitucional Rodolfo Piza Escalante. La lucha en contra del decreto presidencial la lideran los evangélicos Mario Redondo, de Alianza Demócrata Cristiana (ADC); Fabricio Alvarado, de Restauración Nacional; Gonzalo Ramírez y Abelino Esquivel, de Renovación Costarricense. El objetivo de estos parlamentarios es traerse abajo el decreto publicado el 11 de setiembre, que autoriza la FIV en el país...»*

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, párrafo.10.

4.10.3. Actitud desafiante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Luego de dictada la sentencia de fondo por parte de la CIDH, varios costarricenses acudieron ante el Tribunal Constitucional para demandar la aplicación de la FIV, en reconocimiento a los derechos derivados por la instancia interamericana.⁹⁰ La Sala Constitucional fue consistente en desestimarlos⁹¹.

Según se explicó *supra*, luego de promulgado el Decreto Ejecutivo No. 39210- MP-S denominado “*Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria*”, un bloque de Diputados a la Asamblea Legislativa planteó una acción de inconstitucionalidad⁹². La Sala Constitucional costarricense, mediante la resolución interlocutoria No. 2015 - 15725 de las 11:30 hrs. de 7 de octubre de 2016, admitió la demanda y como una medida cautelar - con el voto salvado de tres de sus siete miembros - suspendió la vigencia de la norma cuestionada⁹³.

Esta decisión produjo que el entonces Magistrado Presidente del Tribunal, Dr. Gilbert Armijo Sancho, se acogiera a su jubilación⁹⁴.

Mediante la sentencia No. 2016-01692 de las 11:21 hrs. de 3 de febrero de 2016, la Sala Constitucional costarricense - con el voto salvado de dos de sus Magistrados - declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad

⁹⁰ Ver entre otros los expedientes Nos. 13-13503-007-CO y, 13-15288-007 - CO.

⁹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, párrafo.11. La CIDH documenta que de seis recursos de amparo que fueron interpuestos, cuatro fueron rechazados de plano y dos fueron desestimados.

⁹² Expediente No. 15-13929-007-CO.

⁹³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, resolución interlocutoria No. 2015 - 15725 de las 11:30 hrs. de 7 de octubre de 2015.

⁹⁴ CAMBRONERO. “*Presidente de Sala IV: Fallo sobre FIV fue la gota que derramó la copa*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 26 de octubre de 2015.



interpuesta, y anuló el Decreto Ejecutivo, fundamentalmente por las siguientes razones⁹⁵:

a) se vulneró el principio de reserva de Ley en materia de la regulación de derechos fundamentales (se consideró que la sentencia de fondo de la CIDH debe cumplirse a través de las vías constitucionalmente previstas en el ordenamiento jurídico costarricense, en este caso, mediante una Ley formal).

b) se irrespetó del principio democrático y el principio de división de poderes (el Poder Ejecutivo invadió una de las competencias de la Asamblea Legislativa, como lo es la regulación de los derechos fundamentales)⁹⁶.

En esta resolución, el Tribunal Constitucional reconoce la obligación del Estado costarricense de cumplir con la sentencia de la CIDH, pero a la vez reprocha al Poder Ejecutivo haber elegido la vía incorrecta para dar vigencia a la FIV; también evita retractarse o anular la sentencia No. 2000-02306 de las 15:21 del 15 de marzo de 2000 y reafirma la legitimidad de su posición⁹⁷.

4.11. La “afrenta” de la CIDH: la resolución de supervisión de cumplimiento

En la resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, la CIDH declaró que el Estado costarricense había cumplido su deber de: a) realizar las publicaciones pertinentes, b) implementar en la rama judicial programas y cursos permanentes de educación y capacitación en

⁹⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, sentencia No. 2016-01692 de las 11:21 hrs. de 3 de febrero de 2016.

⁹⁶ *Ibid*, considerando IV.

⁹⁷ *Ibid*, considerando VI.

derechos reproductivos y no discriminación, c) indemnizar y brindar tratamiento psicológico gratuito a las víctimas⁹⁸.

Adicionalmente, mantuvo abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las obligaciones de: a) eliminar los obstáculos para la implementación de la FIV, b) regular la técnica de reproducción asistida y, c) incluir la disponibilidad de la FIV dentro de los programas y tratamientos de infertilidad en la atención de salud del Estado⁹⁹.

Resulta controversial la respuesta que la CIDH tuvo frente a la actitud de la Sala Constitucional costarricense y la sentencia dictada por esa Cámara el 3 de febrero de 2016.

Respecto de los reiterados recursos de amparo que el Tribunal Constitucional costarricense rechazó o desestimó, la instancia interamericana señaló que la actuación de la Sala Constitucional desconoció la sentencia del caso, y significó un obstáculo para su cumplimiento¹⁰⁰.

En cuanto a la sentencia No. 2016-01692 de las 11:21 hrs. de 3 de febrero de 2016, la CIDH consideró que el Tribunal Constitucional, a pesar de ser un órgano vinculado con la obligación de dejar sin efecto la prohibición que se estableció en el año 2000, con su decisión, mantiene a Costa Rica en la misma situación jurídica que causó la violación declarada en el año 2012¹⁰¹.

⁹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, página 26.

⁹⁹ *Ibid*, página 26.

¹⁰⁰ *Ibid*, párrafo 14.

¹⁰¹ *Ibid*, párrafos 22 a 24.

Como corolario, la CIDH decidió que la FIV está autorizada en Costa Rica y desconoció el pronunciamiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹⁰².

4.12. Una “voz en el desierto”: voto salvado del Juez Vio Grossi

También en esta oportunidad el Juez de la CIDH Eduardo Vio Grossi hizo constar su voto disidente individual¹⁰³, por las siguientes razones:

a) la Corte carece de facultades supranacionales respecto a la supervisión de cumplimiento de sus sentencias, pues no fueron contempladas en la CADH.

b) la resolución de supervisión de cumplimiento modifica lo dispuesto por la sentencia de fondo, pues en esta última se presuponía la existencia de una prohibición para efectuar la FIV que debía ser eliminada y, en consecuencia, elaborar el marco jurídico apropiado para su puesta en práctica (obligación de resultado), mientras que en la nueva resolución se señala que la FIV está autorizada en Costa Rica y puede aplicarse sin necesidad de la existencia de normativa alguna que la efectivice, reprochando concomitantemente las decisiones de la Sala Constitucional costarricense (como si se hubieran impuesto *ab initio* obligaciones de comportamiento)¹⁰⁴.

c) la CIDH dispuso la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 39210- MP-S, pese haber sido anulado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

¹⁰² *Ibid*, párrafos 26 y 36.

¹⁰³ JUEZ E. VIO GROSSI, voto individual disidente a la resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”.

¹⁰⁴ *Ibid*, párrafos 48, 50 y 51.

d) se vulnera el principio de no interferencia en los asuntos internos de los Estados, al tomar parte en una controversia entre el Tribunal Constitucional y el Poder Ejecutivo, sobre la forma en que debe cumplirse la sentencia de la CIDH¹⁰⁵.

4.13. El disgusto frente a lo resuelto por la CIDH

El Magistrado Dr. Luis Fernando Salazar Alvarado, ponente y redactor de la sentencia No. 2016-01692 de las 11:21 hrs. de 3 de febrero de 2016, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, explicó a los medios de comunicación que el Tribunal dejará de lado el tema, y respetará el criterio de la CIDH, interprete máximo de la CADH¹⁰⁶.

Asumiendo una actitud más confrontativa, el Diputado a la Asamblea Legislativa Mario Redondo, líder del bloque de partidos políticos evangélicos, calificó la sentencia de la CIDH, como una atrocidad.¹⁰⁷ Sin embargo, a lo interno del Parlamento los grupos de oposición, dada la puesta en vigor del controvertido Decreto Ejecutivo y, con el propósito de evitar - en su criterio - un mal mayor, impulsan ahora los proyectos de Ley¹⁰⁸.

¹⁰⁵ *Ibid*, párrafo 52.

¹⁰⁶ AVENDAÑO. “*Magistrado Luis Fernando Salazar: es momento de que la Sala IV se haga a un lado*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 1 de marzo de 2016.

¹⁰⁷ RECIO. “*Mario Redondo: la resolución de la CIDH es una atrocidad*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 1 de marzo de 2016.

¹⁰⁸ RUÍZ RAMÓN. “*Bloque cristiano con pocas opciones de limitar la FIV*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 3 de marzo de 2016.

5. Conclusiones: reflexiones sobre el *consensus* y el control de convencionalidad a la luz del caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica

1. En los ordenamientos jurídicos internos la voluntad de las personas no juega más protagonismo que aquél de decidir si se cumple o no la norma, atendiendo a las consecuencias. El impacto de los individuos en la formación, validez y eficacia de las disposiciones es solamente indirecto - a través del sufragio y la influencia que los grupos de interés puedan ejercer sobre el poder público - o bien, excepcional - mediante los mecanismos de participación ciudadana -. El DIP es diferente. No contamos - al día de hoy - con un poder institucionalizado sobre los Estados. La existencia del sistema jurídico internacional se debe única y exclusivamente a la voluntad de los mismos. La realidad es clara: la eficacia y validez del DIP depende de la aceptación expresa de los Estados de la limitación de sus poderes soberanos.

2. El *consensus* es, entonces, garantía de la efectividad y eficacia del DIP, pues parte de la aceptación generalizada, socialmente consensuada, de la regla¹⁰⁹.

3. El control internacional de convencionalidad y el control judicial interno de convencionalidad son dos ideas interdependientes, aunque operen en dos niveles distintos: el segundo se alimenta de los parámetros o estándares definidos por el primero. Su interacción se encuentra inserta en la idea misma del carácter subsidiario de la justicia internacional, pues corresponde en

¹⁰⁹ PASCUAL VIVES, “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, p.152.

primera instancia a los jueces nacionales salir al paso de las violaciones del DIDH.

4. El control judicial interno de convencionalidad parte de una idea vertical de la interrelación entre los niveles nacional y regional de protección de los derechos humanos. Es un instituto que busca señalar a los Estados parte de la CADH que han aceptado la competencia de la Corte, la forma en que deben incorporar normas de DIP a su ordenamiento jurídico interno. Esto es una facultad que tradicionalmente se han reservado los Estados.

5. *Consensus* y el control de convencionalidad (tanto internacional como judicial interno), tienen su punto de intersección en el plano de la eficacia de las normas del DIP. La CIDH debe tener presente el *consensus* interamericano al momento de interpretar la CADH y ejercer el control de convencionalidad internacional, en tanto terminará definiendo los estándares a aplicar en el control judicial interno de convencionalidad.

7. De definirse una regla jurisprudencial en una sentencia de la CIDH, sin tomar en cuenta el *consensus* existente al respecto, vía control judicial interno de convencionalidad, podría extenderse la aplicación de una norma, en un sentido que no encuentra respaldo en la voluntad de los Estados.

8. Consideramos que la CIDH, en el caso “Artavia Murillo (fecundación in vitro) y otros contra Costa Rica”, al interpretar los artículos 1.2 y 4.1 de la CADH, da un lugar marginal a la práctica generalizada de los Estados como manifestación del *consensus*, referente al sentido que se debe conferir a distintos términos contenidos en los citados numerales. Cuando el *consensus* es tomado en cuenta, deviene en insuficiente para sustentar conclusiones en

un tema tan importante como lo es el ámbito de protección del derecho a la vida.

9. Para definir la forma en que debe entenderse el término “*concepción*” la CIDH no emprende un examen de la práctica generalizada de los Estados. La CIDH se adhiere sin más a una posición científica para señalar el momento en el cual inicia la vida, sin explorar la forma en que los Estados parte han abordado el problema.

10. La CIDH acepta que resulta esencial para precisar el alcance del artículo 4.1 de la CADH - respecto del concepto de *persona* y el estatus jurídico del embrión - conocer el significado que los Estados parte le han otorgado. Con ese fin lleva a cabo un análisis de los trabajos preparatorios de la DADH y de la propia CADH. Sin embargo, probablemente con el objetivo de consolidar sus conclusiones, el Tribunal examina la regulación y discusión que sobre el tema se hace en instrumentos y jurisprudencia ajenos al sistema.

11. Es incuestionable la importancia de la metodología del Derecho comparado para el avance y perfeccionamiento del DIDH; así como el examen de la posición asumida por los Estados frente a otros instrumentos de los cuales son parte o bien, sus actuaciones bajo el amparo de la estructura institucional internacional, pues son recursos válidos para precisar la existencia de una práctica generalizada sobre un punto particular. No obstante, en el caso concreto, hubiera sido mucho más útil explorar la existencia o no de un *consensus* de los Estados referente a la interpretación del término *persona* o al estatus jurídico del embrión, analizando su normativa interna.

12. Al abordar el tema de la existencia de un *consensus* de los Estados, sobre la posibilidad de practicar la FIV en el marco de la CADH, la CIDH arriba

a conclusiones que se apoyan solamente en la práctica de 11 de 24 Estados parte (según la nota 401 del párrafo 255 de la sentencia). En todo caso, si bien de todos los Estados se tuvo por demostrado que solamente Costa Rica prohíbe la FIV en aplicación de la CADH, la CIDH no determinó si el resto de partes la permiten o regulan precisamente aplicando o teniendo en cuenta dicho instrumento. Es falaz afirmar que porque un solo Estado prohíbe la FIV, los demás la permiten. La CIDH simplifica un tema sin tomar en cuenta que, según se denota de lo consignado en la sentencia, la práctica no es uniforme y más bien parece apuntar a que no existe acuerdo sobre este extremo¹¹⁰. Una afirmación de esta clase, por parte de un Tribunal Internacional, debe respaldarse con argumentos y evidencia.

13. La Corte se adhiere a una tesis sobre el inicio de la vida humana, así como la protección que merece el no nacido, y la refrenda, quedando *ipso facto* todos los Estados sujetos a la misma, esto por la forma en que opera el control judicial interno de convencionalidad. Lo descrito podría generar, al momento de ejercer el control judicial interno de convencionalidad, la aplicación irreflexiva de un estándar de tutela no sustentado ni legitimado en el *consensus*.

14. Somos conscientes de que *consensus* no significa unanimidad. En el presente documento de trabajo no se cuestiona si la CIDH tiene razón o no en su veredicto, mucho menos si lo decidido finalmente es correcto o no. Por más “moderno” o “innovador” que resulte para muchos la posición de la Corte, es

¹¹⁰ BRENA, “Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) y otros vs. Costa Rica”, p. 801: «... *Resulta tema ya común mencionar la ambigüedad que existe en el continente americano respecto a las direcciones que han tomado las discusiones sobre las técnicas de reproducción asistida. En especial los países latinoamericanos carecen de leyes sistemáticas sobre la materia, en la mayoría de los casos sólo existen algunos principios generales aplicables a tales técnicas que figuran en los códigos civiles, penales o en leyes sanitarias y son varios los Estados en los cuales los procesos para legislar sobre reproducción asistida han sido extremadamente lentos o incluso en los cuales ha existido la intención premeditada de detenerlos ...*»

nuestro deber llamar la atención sobre el carácter limitado del análisis de la instancia regional, pues no profundiza en valorar la práctica internacional respecto de los conceptos en juego y, en cuanto a la aplicación de la FIV, emplea argumentos simplificadores y débiles desde el punto de vista lógico.

17. Tomando como premisas ideas no respaldadas sólidamente en el *consensus* de los Estados, la CIDH deriva la existencia del derecho humano de acceso a las técnicas de reproducción asistida y, al ponderar el choque de derechos involucrados en el caso concreto, encuentra a Costa Rica responsable internacionalmente de haber irrespetado la CADH.

18. Bajo esta tesitura no debe sorprender la resistencia de los órganos del Estado costarricense, específicamente, la Asamblea Legislativa (órgano representativo político) y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (órgano jurisdiccional pero cuyas decisiones tienen una cualidad e impacto político irrefutable), en llevar a cabo las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia del caso Artavia Murillo.

19. Nos debe preocupar la postura asumida por la CIDH en la resolución de supervisión de cumplimiento. Actuando más como un superior jerárquico, el alto Tribunal interamericano reprendió a la Sala Constitucional costarricense por su actitud y, lo más grave, emitió órdenes que representan una clara violación al principio de no interferencia en los asuntos internos de los Estados y que irrespetan los límites que los propios Estados le impusieron a la Corte a través de la CADH: **a)** tuvo por permitida la FIV en Costa Rica, sin necesidad de que exista norma alguna que posibilite su implementación y, **b)** mantuvo vigente el Decreto Ejecutivo No. 39210- MP-S, anulando tácitamente

la Sentencia No. 2016-01692 de las 11:21 hrs. de 3 de febrero de 2016, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

20. La legitimidad de todas las sentencias de la CIDH derivan de la propia CADH. La alta instancia interamericana debe actuar siempre dentro de ese marco jurídico fundamental. La CIDH existe y funciona por la voluntad de los Estados. Perder de vista el *consensus* en la tutela de los derechos humanos y, con mayor razón, tomar decisiones que no es posible redireccionar al instrumento jurídico regional, lejos de coadyuvar a la tutela y efectividad de los derechos humanos, podría generar animadversión entre los Estados frente a la CIDH, y socavar los pilares del sistema.

21. Tener presente la idea del *consensus* permite a la CIDH ejercer responsablemente la autocontención; evitar o sortear el peligro asociado a creer que actúa como un Tribunal Constitucional, de alzada o Corte Federal. Este riesgo es latente, por la naturaleza de los problemas que analiza, las normas que interpreta, el carácter consustancial de Derecho y política, así como la verticalidad immanente al control judicial interno de convencionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías

CASANOVA, O. Y RODRIGO A.J., *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Ed. Tecnos, 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7*”. San José, Costa Rica: CIDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>, fecha de última consulta: 5-1-2016.

ESTRADA ADÁN, G.E., *Curso básico de Derecho Internacional*. México D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012.

FERRER LLORET, J. *El consenso en el proceso de formación institucional de normas en el Derecho Internacional*. Barcelona: Ed. Atelier, Barcelona, 2006.

HERDEGEN, M. *Völkerrecht*. München: Ed. C.H.Beck, 2015.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Manual auto - formativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015.

JIMÉNEZ PIERNAS, C. *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid: Ed. Tecnos, 2011.

JIMÉNEZ PIERNAS, C. *El Derecho Internacional contemporáneo: una aproximación consensualista. Cursos de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano*. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 2011.



RODRÍGUEZ CARRIÓN, A.J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*.

Madrid: Ed. Tecnos, sexta edición, 2006.

TRIEPEL, H. *Völkerrecht und Landesrecht*. Alemania: Ed. von C.L.

Hirschfeld, 1899.

Artículos en obras colectivas

AYALA CORAO, C. “Sobre el concepto del control de convencionalidad”.

En *Derecho Constitucional Contemporáneo. Homenaje al profesor Rubén Hernández Valle*, editado por O.A. GOZAÍNI (*et al*), 898-932. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas, 2015.

BAZÁN, V. “Control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial”. En

Derecho Constitucional Contemporáneo. Homenaje al profesor Rubén Hernández Valle, editado por O.A. GOZAÍNI (*et al*), 31-53. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas, 2015.

BAZÁN, V. “Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de

Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos”. En *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, editado por E. FERRER MCGREGOR Y A. HERRERA GARCÍA, 569-598. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc, 2011.

BREWER - CARÍAS, A. “Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: antecedentes, derecho de amparo y derecho administrativo”.

En *Estudios sobre el Control de Convencionalidad, Colección Estudios Jurídicos No. 109*, editado por ALLAN BREWER-CARÍAS (*et al*), 35-111. Caracas: Ed. Jurídica Venezolana, 2015.



GARCÍA RAMÍREZ, S. “El Control judicial interno de convencionalidad”. En *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, editado por E. FERRER MCGREGOR Y A. HERRERA GARCÍA, 767-804. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc, 2011.

HITTERS, J.C. “Un avance en el control de convencionalidad (El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana)”. En *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, editado por E. FERRER MCGREGOR Y A. HERRERA GARCÍA, 889-906. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc, 2011.

JINESTA, E. “Control de Convencionalidad difuso ejercido por las jurisdicciones constitucional y contencioso - administrativa”. En *Estudios sobre el Control de Convencionalidad, Colección Estudios Jurídicos No. 109*, editado por ALLAN BREWER-CARIÁS (*et al*), 113-139. Caracas: Ed. Jurídica Venezolana, 2015.

SAGÜÉS, N.P. “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”. En *Derecho Constitucional Contemporáneo. Homenaje al profesor Rubén Hernández Valle*, editado por O.A. GOZAÍNI (*et al*), 115-129. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas, 2015.

SAGÜÉS, N.P. “El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico - sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”. En *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, editado por E. FERRER MCGREGOR Y A. HERRERA GARCÍA, 993-1030. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc, 2011.

Artículos de revista

AGUILAR CAVALLO, G. “El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado”, *Revista derecho GV*, Vol. 9, No. 2 (2013): 721 - 754.

BRENA, I. “Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) y otros vs. Costa Rica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. XLVI, No. 137 (2013): 795 - 803.

CASTILLA JUÁREZ, K. “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII (2013): 51 - 97.

CHÍA, E. “Análisis de la sentencia Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 12, No. 1 (2014): 567 - 585. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v12n1/art15.pdf>, fecha de última consulta: 29-6-2016.

CONTRERAS, P. “Control de Convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 20, No. 2 (2014): 235 - 274.

FUENTES TORRIJO, X. “International Law and Domestic Law: Definitely an Odd couple”, Universidad de Yale. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_English .pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_English.pdf), fecha de última consulta: 1-6-2015.

HITTERS, J.C. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos)”, *Estudios Constitucionales*, Año 7, No. 2 (2009): 109 - 128.

JIMÉNEZ GARCÍA, F. “El Derecho Internacional como Necesidad y Factor Social. Reflexiones sobre su fundamento, concepto y método”, *Revista Española de de Relaciones Internacionales*, No.2 (2001): 119 - 151.

NOGEIRA ALCALÁ, H. “El Control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 10, No. 19 (2013): 221 - 270.

PASCUAL VIVES, F. “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, No. 29 (2013): 217 - 262.

PASCUAL VIVES, F. “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista española de Derecho Internacional*, Vol. LVXI/2 (2014): 113 - 153.

RUÍZ - CHIRIBOGA, O. “The Conventionality Control: Examples of (Un)successfull Experiences in Latin - America”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, Vol. 3, No.1-2 (2010): 200 - 219.

RUÍZ MIGUEL, A., “Derecho a la vida y Constitución: consecuencias de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Artavia Murillo” v. Costa Rica”, *Estudios constitucionales de Chile*, Vol. 12, No.1, 71 -104.

Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002014000100003&script=sci_arttext, fecha de última consulta: 29-6-2016.

SAGÜÉS, N.P, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Opus Magna. Constitucional Guatemalteco*, Tomo IV: 271 - 291.

TESÓN, F.R. “Falsa costumbre”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, No. 3 (2015): 1-20.

TOLEDO TAPIA, F.E. “Fundamento obligatorio y consentimiento del Estado en la costumbre internacional”, *Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile*, Vol. II, No. 1-2 (1991): 31 - 59.

TORRES ZÚÑIGA, N. “Control de Convencionalidad (en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos)”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, No. 9: 186 - 194.

ZEGERS HOCHSCHILD, F. (*et al*). “El derecho humano a la fecundación in vitro”, *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, Vol. 79, No. 3 (2014): 229 - 235. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262014000300012>, fecha de última consulta: 29-6-2016.

Índice de jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 25 de noviembre de 2003, dictada en el caso “Myrna Mack Chang contra Guatemala”, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez

Sentencia de 26 de setiembre de 2006, dictada en el caso “Almonacid Arellano y otros contra Chile”.

Sentencia de 24 de noviembre de 2006, dictada en el caso “Trabajadores cesados del Congreso contra Perú”.

Sentencia de 23 de noviembre de 2006, dictada en el caso “Radilla Pacheco contra México”.

Sentencia de 20 de noviembre de 2007, dictada en el caso “Boyce y otros contra Barbados”.

Sentencia de 12 de agosto de 2008, dictada en el caso “Heliodoro Portugal contra Panamá”.

Sentencia de 26 de noviembre de 2010, dictada en el caso “Cabrera García y Montiel Flores contra México”.

Sentencia de 24 de febrero de 2011, dictada en el caso “Gelman contra Uruguay” (fondo y reparaciones).

Sentencia de 20 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Gudiel Alvarez y otros (“Diario militar”) contra Guatemala”.

Sentencia de 21 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Atala Riffo y niñas contra Chile”.

Sentencia de 28 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”.

Sentencia de 28 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, voto salvado del Juez Vio Grossi.

Resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de marzo de 2013, dictada en el caso “Gelman contra Uruguay” (supervisión de cumplimiento

Resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”.

Resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016, dictada en el caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica”, voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000.

Sentencia No. 2014 - 001424 de las 11:40 hrs. de 31 de enero de 2014.

Sentencia No. 2014 - 003775 de las 11:45 hrs. de 14 de marzo de 2014.

Resolución interlocutoria No. 2015 - 15725 de las 11:30 hrs. de 7 de octubre de 2015.

Sentencia No. 2016-01692 de las 11:21 hrs. de 3 de febrero de 2016.

Notas periodísticas

AVENDAÑO, M.. “*Magistrado Luis Fernando Salazar: es momento de que la Sala IV se haga a un lado*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 1 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.nacion.com/nacional/salud->

publica/Magistrado-Fernando-Salazar-IV-FIV_0_1545845518.html, fecha de última consulta: 15-5-2016.

CAMBRONERO, N. “*Presidente de Sala IV: Fallo sobre FIV fue la gota que derramó la copa*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 26 de octubre de 2015. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/Presidente-Sala-IV-Fallo-FIV_0_1520448052.html, fecha de última consulta: 15-5-2016.

RECIO, P. “*Mario Redondo: la resolución de la CIDH es una atrocidad*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 1 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/Presidente-Sala-IV-Fallo-FIV_0_1520448052.html, fecha de última consulta: 15-5-2016.

RÚIZ RAMÓN, G. “*Bloque cristiano con pocas opciones de limitar la FIV*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 3 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/politica/Bloque-cristiano-opciones-limitar-FIV_0_1546245399.html, fecha de última consulta: 15-5-2016.

SEQUEIRA, A. “*Diputados del PUSC y evangélicos presentan acción en Sala IV contra decreto que autoriza la FIV*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 21 de setiembre de 2015. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/politica/Diputados-PUSC-Sala-IV-FIV_0_1513448716.html, fecha de última consulta: 15-5-2016.

SEQUEIRA, A. “*PUSC se mete de lleno en lucha contra decreto de Luis Guillermo Solís sobre la FIV*”, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 22 de setiembre de 2015. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/politica/PUSC-lucha-decreto-Solis-FIV_0_1513648658.html, fecha de última consulta: 15-5-2016.

Normas de edición de Documentos de Trabajo del IELAT

Tipos y tamaños de letra

En el cuerpo del texto, Arial, tamaño 11 o Times New Roman, tamaño 12.

Para las notas a pie de página y los encabezados, en caso de que los haya, Arial 9 o Times New Roman 10.

Los títulos de introducción, capítulos y conclusiones irán en Arial 13 o Times New Roman 14, mientras que los títulos del resto de epígrafes irán en Arial 11 o Times New Roman 12.

Todos los títulos y epígrafes irán en negrita, pero no se utilizarán ni negritas ni cursivas para subrayar palabras en el texto, sino comillas.

En ningún caso se utilizarán subrayados.

Irán en cursiva todas las palabras en otros idiomas.

Las palabras que sean cita textual de otros autores irán en cursiva o entrecomilladas.

Párrafos

Dos opciones:

1. A espacio uno y medio, con espacio entre párrafo de 12 puntos.
2. A espacio doble, sin espacio entre párrafos y con sangría izquierda en la primera línea de cada párrafo.

El texto irá justificado a izquierda y derecha. Los subtítulos deberán ubicarse sobre la izquierda sin numeración, letras ni símbolos, con la misma letra del cuerpo central y separado con doble espacio del párrafo anterior.

Notas a pie de página

Deberán numerarse consecutivamente a lo largo de todo el documento, con numeración arábica y en letra. Irán en Arial, tamaño 9 o Times New Roman, tamaño 10.

Las notas a pie de página deberán justificarse a izquierda y derecha, con interlineado sencillo y sin espacio entre párrafos ni entre notas. Las llamadas a pie de página se colocarán antes de los signos de puntuación.

Referencias bibliográficas y documentales

Se seguirá el estilo de citación de Chicago.

a. En el texto

En notas a pie de página. Poner la llamada al pie tras la cita textual o intertextual, antes del signo de puntuación en caso de que lo haya. Al pie, se pondrá el apellido o apellidos del autor y el título completo de la obra citada. A continuación, es obligatorio poner el/los número/s de página/s de la referencia tomada si es cita textual y si es intertextual es también conveniente ponerlo. Puede utilizarse *Ibid* o *Ibidem* si las citas son consecutivas, pero nunca *Op cit*.

b. En la bibliografía final

LIBRO:

Apellido o apellidos, Nombre. Título de la obra en cursiva. Lugar: Editorial, Año. Ejemplo:
Soto Carmona, Álvaro. *Transición y cambio en España, 1975-1996*. Madrid: Alianza Editorial, 2005.

CAPÍTULO DE LIBRO:

Apellido o apellidos, Nombre. «Título». En Título de la obra en cursiva, editado por Nombre y Apellido o Apellidos, números de páginas que ocupa el capítulo. Lugar: Editorial, año.

Ejemplo:

Del Campo García, Esther. «Estado y sociedad en el Chile postautoritario: el proyecto de Ley de Bases de Participación ciudadana en la Gestión Pública». En Chile. *Política y modernización democrática*, editado por Manuel Alcántara Saez y Letizia M. Ruiz Rodríguez, 199-231. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2006.

ARTÍCULO:

Apellido o Apellidos, Nombre. «Título del artículo entre comillas». Nombre de la revista, volumen, número, año, páginas. Ejemplo:

Ros Ferrer, Violeta. “Narrativas de La Transición.” *Kamchatka: Revista de Análisis Cultural*, no. 4 (2014): 233–55.

WEB:

Institución/Apellido o Apellidos. «Título», año. Disponible en, fecha de última consulta:.
Ejemplo:

Gobierno de Chile. «Informe Rettig». Disponible en, <http://www.gob.cl/informe-rettig/>, fecha de última consulta: 15-02-2016.

TESIS Y TESINAS:

Apellido o Apellidos, Nombre. «Título». Universidad, Año. Ejemplo:

González Ayuso, Yurena. «Transiciones democráticas: Chile y España en perspectiva comparada, 1976-1990». Trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá, 2014.

MANUSCRITOS, PONENCIAS O CONFERENCIAS NO PUBLICADAS:

Apellidos, Nombre. «Título». Título del seminario o de congreso, Lugar, Fecha. Ejemplo:
Escribano Roca, Rodrigo, y Yurena González Ayuso. «Utilización de bases de datos: clave para la iniciación investigadora y la recopilación bibliográfica». Seminario presentado en Seminarios del IELAT, Universidad de Alcalá, 9 de diciembre de 2015.

DOCUMENTOS DE TRABAJO

La publicación de los documentos de trabajo estará sujeta a la evaluación por la Comisión Editorial y el Equipo de Edición de Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Latinoamericanos.



Los documentos pueden estar escritos en castellano, portugués o inglés y no deben superar las 35 páginas.

Se enviarán por correo electrónico a la siguiente dirección: ielat@uah.es

Los DT se publicaran en formato digital en la página web del IELAT y al mismo tiempo en formato papel.

Guía para el desarrollo del DT

Presentación

En ella debe aparecer la siguiente información:

- Título del documento de trabajo en mayúsculas
- Nombre de autor/a
- Institución a la que pertenece el autor/a
- Breve resumen cv del autor/a- Entre 30-50 palabras máximo
- Contacto postal y electrónico del autor/a
- Agradecimientos si corresponde

Resumen del DT: Resumen del documento de trabajo (150-200 palabras) en castellano y en inglés.

Palabras clave seleccionadas (3-5) en castellano y en inglés.

Cuerpo del Documento de Trabajo

Debe constar de los siguientes apartados:

- Introducción
- Desarrollo: Se recomienda que cada apartado esté bien identificado con sus correspondientes capítulos, subcapítulos, etc. con la debida numeración si corresponde.
- Conclusiones
- Anexos si corresponde

Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980-2006*. Mayo 2010.



DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.

DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antisubcapitalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, “*Ciudadanos sobre mesa*”. *Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: *Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional*. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

DT 62: Gonzalo Andrés García Fernández, *El pasado como una lección del presente. Una reflexión histórica para el Chile actual*. Mayo 2014.

DT 63: Cecilia A. Fandos, *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Junio 2014.

DT 64: Ramón Casilda Béjar, *América Latina y las empresas multilatinas*. Julio 2014.

DT 65: David Corrochano Martínez, *Política y democracia en América Latina y la Unión Europea*. Agosto 2014.

DT 66: Pablo de San Román, *Participación o ruptura: la ilusión del capitalismo sindical en la Argentina post- peronista*. Septiembre 2014.

DT 67: José Joaquín Pinto Bernal, *Los orígenes de la deuda pública en Colombia*. Octubre 2014.

DT 68: Fernando Martín Morra, *Moderando inflaciones moderadas*. Noviembre 2014.

DT 69: Janete Abrão, *¿Como se deve (re)escrever a História nacional?* Diciembre 2014.

DT 70: Estela Cristina Salles y Héctor Omar Noejovich, *La transformación política, jurídica y económica del territorio originario del virreinato del Perú, 1750-1836*. Enero 2015.

DT 71: M^o Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España*. Febrero 2015

DT 72: Guido Zack, *El papel de las políticas públicas en los períodos de crecimiento y desaceleración de América Latina*. Marzo 2015.

DT: 73: Alicia Gil Lázaro y María José Fernández Vicente, *Los discursos sobre la emigración española en perspectiva comparada, principios del siglo XX- principios del siglo XXI*. Abril 2015.

DT: 74: Pablo de San Román, *Desconfianza y participación: la cultura política santafesina (Argentina, 2014)*. Mayo 2015.



DT: 75: María Teresa Gallo, Rubén Garrido, Efraín Gonzales de Olarte y Juan Manuel del Pozo, *La cara amarga del crecimiento económico peruano: Persistencia de la desigualdad y divergencia territorial*. Junio 2015.

DT: 76: Leopoldo Gamarra Vélchez, *Crisis económica, globalización y Derecho del Trabajo en América Latina*. Julio 2015.

DT: 77: Alicia Gil Lázaro, Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón, *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros*. Agosto 2015.

DT: 78: Sonia Oster Mena, *Corporate Diplomacy in the EU. The strategic corporate response to meet global challenges*. Septiembre 2015

DT: 79: Edgar Záyago Lau, Guillermo Foladori, Liliana Villa Vázquez, Richard P. Appelbaum y Ramón Arteaga Figueroa, *Análisis económico sectorial de las empresas de nanotecnología en México*, Octubre 2015.

DT: 80: Yurena González Ayuso, *Presente y pasado de la transición española. Un estado de la cuestión pertinente*, Noviembre 2015.

DT: 81: Janet Abrao, *Construções discursivo-ideológicas e históricas da identidade nacional brasileira*, Diciembre 2015.

DT: 82: Guido Zack, *Una aproximación a las elasticidades del comercio exterior de la Argentina*, Enero 2016.

DT: 83: Rodrigo Escribano Roca, *“Lamentables noticias” Redes de información e imaginación política en la crisis revolucionaria del mundo atlántico. Un análisis micro-histórico del Colegio de Chillán en Chile (1808-1812)*, Febrero 2016.

DT: 84: Iván González Sarro, *La calidad de la democracia en América Latina. Análisis de las causas del «déficit democrático» latinoamericano: una visión a través de los casos de Honduras y Paraguay*, Marzo 2016.

DT: 85: Carlos de Jesús Becerril Hernández, *“Una vez triunfantes las armas del ejército francés en Puebla”. De las actas de adhesión de la Ciudad de Puebla y de los pueblos en el Distrito de Cholula, 1863*, Abril 2016.

DT: 86: Laura Sánchez Guijarro, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Un desafío para Europa todavía pendiente*, Mayo 2016.

DT: 87: Pablo Gerchunoff y Osvaldo Kacef, *“¿Y ahora qué hacemos?” La economía política del Kirchnerismo*, Junio 2016.

DT: 88: María-Cruz La Chica, *La microhistoria de un desencuentro como soporte de la reflexión antropológica: Trabajo de campo en una comunidad indígena de México*, Julio 2016.

DT: 89: Juan Ramón Lecuonaalenzuela y Lilianne Isabel Pavón Cuellar, *Actividad económica e industria automotriz: la experiencia mexicana en el TLCAN*, Agosto 2016.

DT: 90: Pablo de San Román, *Continuidades y rupturas en el proceso de cambio social. Comentario a la obra de Pierre Vilar. Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Septiembre 2016.

DT: 91: Angelica Dias Roa y Renaldo A. Gonsalvez, *Modelos probabilísticos de severidade para grandes perdas*, Octubre 2016.

DT: 92: Gonzalo Andrés García Fernández, *Redes de poder familiares entre el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado-nación. Una visión comparada para Chile y Argentina*, Noviembre 2016.

DT: 93: Eduardo Cavieres Figueroa, *Europa-América Latina: política y cultura en pasado-presente*, Diciembre 2016.

DT: 94: Mirka V. Torres Acosta, *El mito de Sísifo o el revival de una historia conocida. Chávez, populismo y democracia*, Enero 2017.

DT: 95: Aitor Díaz-Maroto Isidro, *Paz sin armas: los procesos de paz vasco y norirlandés con la vista puesta en Colombia*, Febrero 2017.

DT: 96: Marvin Vargas Alfaro, *El consensus y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa*, Marzo 2017.



Todas las publicaciones están disponibles en
la página Web del Instituto: www.ielat.com

© Instituto Universitario de Investigación en
Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT
desarrolla contienen información analítica
sobre distintos temas y son elaborados por
diferentes miembros del Instituto u otros
profesionales colaboradores del mismo. Cada
uno de ellos ha sido seleccionado y editado
por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión
Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos
documentos se utilicen y distribuyan con fines
académicos indicando siempre la fuente. La
información e interpretación contenida en los
documentos son de exclusiva responsabilidad
del autor y no necesariamente reflejan las
opiniones del IELAT.

Las propuestas de textos para ser publicados
en esta colección deben ser enviadas a
ielat@uah.es donde serán evaluadas por
pares ciegos.

Instituto Universitario de
Investigación en Estudios
Latinoamericanos
Colegio de Trinitarios
C/Trinidad 1 – 28801
Alcalá de Henares (Madrid)
España
34 – 91 885 2579
ielat@uah.es
www.ielat.com

P.V.P.: 20 €

Con la colaboración de:

